

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/PMOR/IP/2017, del **Partido Morena**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito la dirección; el directorio completo y currículum de los integrantes del órgano de dirección municipal de Tianguistenco."(Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:-----

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

 Inicio  Salir [380KCONK]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00010/PMOR/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requisito y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/03/2017 20:12:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	14/04/2017 17:48:42		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	14/04/2017 17:48:42		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete por parte del Recurrente, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"El partido MORENA no responde la solicitud de información." (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Sujeto Obligado, un vez concluido el termino para dar respuesta a la solicitud, no ha emitido ninguna respuesta." (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier

Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00010/PMOR/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de instrucción
Convocatoria a Audiencia
Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en

términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia

de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a

través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa por un lado, los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al Recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del Recurrente.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en la fracción VII del artículo 179 del ordenamiento legal citado.

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley

otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”

TERCERO. Materia de la revisión.

Determinar si el sujeto Obligado, genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades, la información solicitada y de ser competente, se ordenará la expedición de ésta, en caso contrario se resolverá lo conducente.

CUARTO. Estudio del asunto.

Por lo que se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

A continuación se sintetizan los argumentos que expresa el **Recurrente**.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante requirió al Partido Morena lo siguiente:

Del Órgano de Dirección Municipal de Tianguistenco:

1. La dirección
2. El directorio completo y
3. Currículo de los integrantes

Al respecto, el **Sujeto Obligado** omitió turnar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló la falta de respuesta a su solicitud

Cabe señalar que ni el **Sujeto Obligado** ni el **Recurrente** hicieron declaración alguna en el apartado de manifestaciones del SAIMEX.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 00864/INFOEM/IP/RR/2017 se debe precisar que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, por lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente** tal y como lo aseveró al momento de interponer el presente ocurso, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** no expuso argumento alguno, ni ofreció pruebas tendientes a desmentir los razonamientos y motivos del ahora **Recurrente**, y ni siquiera intentó satisfacer el derecho de acceso a la información, por lo anterior es que se consideran fundados los motivos de inconformidad del particular.

En atención, a lo anterior, vale la pena subrayar que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es de quince días hábiles, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

Ahora bien, precisado el plazo que tenía el **Sujeto Obligado** para dar respuesta o bien para notificar una ampliación, es necesario determinar cuándo inicio y cuando concluyó el plazo para responder la solicitud de información con folio 00010/PMOR/IP/2017, en tal virtud, del formato denominado "Acuse de solicitud", se desprende que la solicitud se registró el ocho de marzo del dos mil diecisiete, entonces el plazo de quince días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información o notificar una ampliación de plazo al particular transcurrió del nueve de marzo al treinta del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el citado artículo, toda solicitud de información realizada en términos de la presente ley, será satisfecha en un plazo no mayor a quince días al que se tenga por recibida, este plazo podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días más en función de la complejidad de la información solicitada.

Sin embargo, por lo que respecta a la solicitud de información 00010/PMOR/IP/2017, el término para emitir la respuesta concluyó en fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, y toda vez que el ahora **Recurrente** negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al **Sujeto Obligado**, en

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 163 dispone:
Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

términos del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que tomando como referencia que el **Sujeto Obligado** en ningún momento emitió respuesta a la solicitud, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de dar respuesta, toda vez que se dejó de atender la solicitud de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido, situación que aconteció en el presente asunto, debido a que no se realizó ninguna acción, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información hecha por el **Recurrente**.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar que el **Recurrente** no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², precisa que debe entenderse que la solicitó actualizada es decir al momento de la realización de la solicitud, debido a que debe entregarse la información que sea existente y se encuentre en posesión del sujeto Obligado al momento de la solicitud ya que resulta inconducente que se otorgue información que se genere en fecha futura, es decir, debe entregarse la información que el **Sujeto Obligado** tenga al ocho de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el

² La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 13 y 181, párrafo cuarto disponen lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, que se inserta a continuación:

Criterio 1/2010 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De modo que resulta procedente analizar la fuente obligacional del **Sujeto Obligado** respecto de la información solicitada, y atendiendo a que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo que se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio

documental, y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

De ahí que la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se armoniza y converge con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incorporando como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, así como el de proteger los datos personales que obren en su poder a los partidos políticos, tal y como se advierte del artículo que se inserta enseguida:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;..." (Sic)

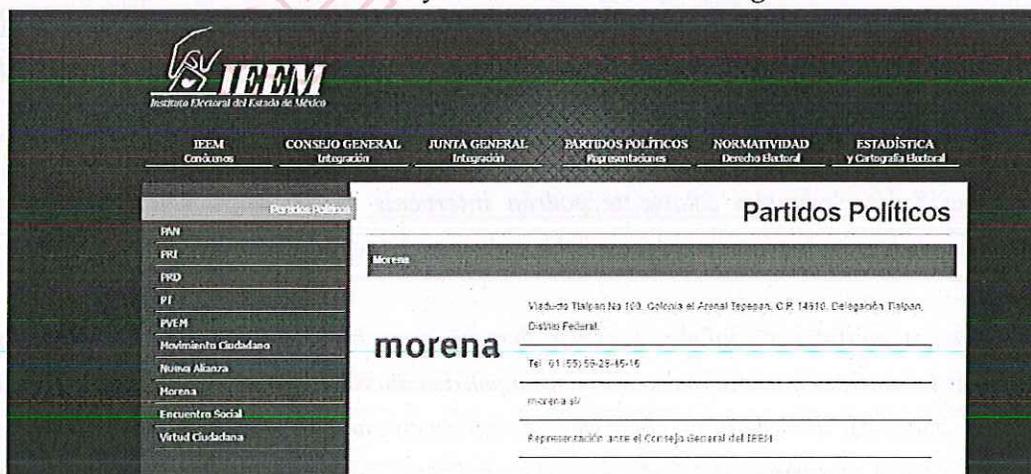
Con lo cual resulta evidente que los partidos políticos se encuentran constreñidos a transparentar y permitir el acceso a sus archivos, por lo que se procede a abordar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Estatuto General del **Sujeto Obligado**, disponen en lo relativo.

Por ello, conviene precisar que los ordenamientos legales citados, definen a los partidos políticos como las organizaciones de ciudadanos que forman entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que contribuyen a la integración de los órganos de representación política.

Como organización de ciudadanos hacen posible el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, no se evita mencionar que quienes pueden formar partidos políticos son los ciudadanos, ya que tienen una facultad potestativa para afiliarse libre e individualmente a ellos.

Así las cosas, los partidos políticos pueden ser nacionales y locales de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral del Estado de México³, entendiéndose por los primeros a aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que los segundos son los que tienen registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación el **Sujeto Obligado**, tiene acreditación ante el IEEM, y además cuenta con registro nacional:



³ El artículo 39 del Código electoral del Estado de México dispone:

Artículo 39. Para los efectos del presente Código se consideran:

- I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

Por su parte, la Constitución Federal dispone en el artículo 41 fracciones I y II, que los partidos políticos al ser entidades de interés público se tienen que ajustar a lo que las leyes y normas establecen; mismas que les otorgan derechos, obligaciones y prerrogativas, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes.

“Artículo 41. (...)El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”

A este respecto los partidos políticos gozan de recursos públicos para el logro de sus objetivos y metas por lo que surge la necesidad de que éstos transparenten información y permitan el acceso a la información, asimismo protejan los datos personales que obren en su poder, por lo que se constituyen en Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 23⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que los partidos políticos y agrupaciones políticas, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Lo expuesto se corrobora con el Estatuto General del Partido Morena que en el párrafo primero, dispone:

“MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor

⁴ De la ley de Transparencia y Acceso a la Información que en su Artículo 23 dispone:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;”

y no haya exclusiones ni privilegios. Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población. Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad. Un cambio verdadero es hacer realidad el amor entre las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria”

De lo anterior se tiene que Morena es un partido político de hombres y mujeres libres que luchan por la Transformación pacífica y democrática de nuestro país y su objetivo consiste en lograr un cambio verdadero asimismo garantizar a todos los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos en donde se realice justicia, se viva sin temor y no existan exclusiones ni privilegios

Entonces al ser Morena un partido político, es un Sujeto Obligado que debe transparentar el acceso a la información, permitir el acceso a la misma y proteger los datos que obren en su poder.

Ahora bien este Órgano Garante, previo al estudio de la Resolución considera que la información que en todo caso desea conocer el Recurrente es la relacionada con el Comité Municipal toda vez que no es experto en el tema deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a los artículos 13 y 181, párrafo cuarto⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior se precisará más adelante ya que el órgano de dirección establecido en el estatuto del Sujeto Obligado, sólo se conforma una vez cada 3 años y las funciones que desempeña no son las de dirección, sin embargo, el órgano que

⁵ Ibidem

se encarga de coordinar las actividades de morena en el ámbito territorial que le corresponda, tales como integrar el padrón de protagonistas con los afiliados⁶ que se integran al partido político, convocar una vez cada tres meses a sesión de Asamblea, informar de la Renuncia e inhabilitación de algún integrante del mismo comité, y coadyuvar en la difusión de la convocatoria del Congreso Municipal, y se encuentra en funcionamiento durante esos tres años, es decir, el que realiza las actividades de dirección es el Comité municipal aunque no se encuentre establecido con la denominación de órgano de dirección, por lo que esta ponencia determina que la información solicitada por el Recurrente será sobre el Comité Municipal.

En otro orden de ideas, en el Estatuto General del Partido Morena se aprecia la estructura organizacional de este partido, se observa que tiene órganos de dirección a nivel nacional, estatal, municipal, y distrital para hacer posibles los objetivos del partido, de conformidad con el artículo 14 y 14 bis, del Estatuto General del Partido Morena, que disponen lo siguiente:

“Artículo 14°. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior. Podrán establecerse comités a partir del lugar de residencia de los Protagonistas, así como de acuerdo con sus afinidades, identidades (de género, culturales, sociales, étnicas, etc.) o participación en actividades sectoriales (fábricas, escuelas, ejidos, comunidades agrarias, centros laborales, culturales, deportivos, socioambientales, juveniles, etc.);

a. Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior. Las y los Protagonistas que no hayan sido registrados en un Comité de

⁶ En la ley General de partidos Políticos en su artículo 4 dispone:

Artículo 4 Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

Protagonistas tendrán derecho de asistir a la Asamblea Municipal con voz y voto, si aparecen en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como lo establecen los Artículos 15° y 18° del presente estatuto. Dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.

Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las delegaciones del Distrito Federal como equivalentes a los municipios;

b. Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal. Los Comités Municipales tendrán la obligación de registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero;

c. Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;

d. En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial. De ser aprobadas, corresponderá al Comité Ejecutivo Estatal su operación, sin que ello modifique o altere la estructura organizativa de MORENA;

e. Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;

f. La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva.

g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;

h. En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales

2. Consejos Estatales

3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

F. Órganos Consultivos:

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

“Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Se considerará que el congreso municipal tiene quórum para iniciar con la asistencia de la mitad más uno de los representantes de comités de Protagonistas en su ámbito territorial. Todas las y los Protagonistas del cambio verdadero registrados en el ámbito territorial en que se lleve a cabo el congreso y que asistan formarán parte del mismo, y tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos del congreso serán tomados por mayoría o consenso. La secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional validará el listado de comités de Protagonistas para los efectos del quórum de los congresos, de conformidad con el registro mencionado en este Estatuto. En caso de que no existan comités de Protagonistas en un municipio, el quórum lo harán la mitad más uno de las y los afiliados. Para efectos de la participación en el congreso municipal, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

El congreso será presidido por un/una integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien elaborará y firmará el acta correspondiente, y deberá:

- a. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre las actividades realizadas en el período;*
- b. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre el número de Protagonistas que consten en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en su ámbito territorial y el número de cargos que pueden ser elegidos para el comité, a partir del número de Protagonistas en su ámbito territorial, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional; 7*
- c. Informar a los presentes cuáles secretarías formarán parte del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior;*
- d. Elegir al nuevo Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior;*
- e. Con excepción de los Comités de Mexicanos en el Exterior y de municipios que contengan varios distritos, elegir a quienes representarán al municipio en el Congreso Distrital, de conformidad con la convocatoria que se emita en los términos del artículo 24 del presente Estatuto.*

De los preceptos anteriores se advierte que el Congreso Municipal es el Órgano de Dirección del Partido Morena el cual se constituirá de los Integrantes de la Asamblea Municipal, que a su vez se integrará por los Comités de protagonistas, una vez cada 3 años y tendrá como facultades elegir al comité municipal del ámbito territorial que le corresponda, recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre las actividades realizadas en el período, recibir el informe sobre el número de Protagonistas que consten en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en su ámbito territorial y el número de cargos

que pueden ser elegidos para el comité, realizado por el Comité Municipal, además deberá informar a los presentes que secretarías formarán parte del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior, no obstante lo anterior, el Congreso Municipal, sólo se conformará una vez cada 3 años por lo que no sería posible ordenar la entrega de la dirección, el directorio y el currículum de sus integrantes.

Aunado a lo anterior, se resalta que el órgano que realiza la dirección de manera ejecutiva es el Comité Municipal a pesar de que en el estatuto del Partido Morena, es considerado como órgano de ejecución, este tiene como funciones: integrar el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, registrar obligatoriamente a los comités de Protagonistas en su ámbito territorial e informar trimestralmente al Comité Ejecutivo Estatal; convocar cuando menos una vez cada tres meses a sesión de Asamblea Municipal, presidirla e informar de sus actividades, informar de la renuncia o inhabilitación de alguno/a de los integrantes del comité, coordinar las actividades de MORENA en el municipio, así como coadyuvar en la difusión de la convocatoria al congreso municipal, de conformidad con los artículos 10, 21 y 23 del Estatuto de Morena que disponen:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

“Artículo 21°. El Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior en cada ámbito territorial, deberá integrarse por no menos de cinco y no más de once personas. Contará, al menos, con presidente, quien conducirá los trabajos de MORENA en el municipio y convocará a las sesiones, mismas que serán ordinarias o extraordinarias y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tenga facultades el Comité; secretario general, quien elaborará las convocatorias para la Asamblea Municipal, elaborará las actas de las asambleas, y conducirá a MORENA en ausencia del presidente; secretario de organización, quien se encargará de registrar a las y los Protagonistas del

cambio verdadero en el municipio, e informará al Comité Ejecutivo Estatal; secretario de finanzas, quien se encargará de procurar recursos y rendir cuentas sobre su uso a la Asamblea Municipal y al Comité Ejecutivo Estatal; secretario de formación y capacitación política, quien deberá llevar a cabo actividades de preparación política y electoral. El comité durará en su encargo tres años. Sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada quince días y extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes. Sus integrantes podrán ser sustituidos, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento, en una Asamblea Municipal ordinaria, con el voto de la mitad más uno de los asistentes de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 19° del presente Estatuto.”

“Artículo 23°. Cada Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior de MORENA será responsable de:

a. Integrar el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, registrar obligatoriamente a los comités de Protagonistas en su ámbito territorial e informar trimestralmente al Comité Ejecutivo Estatal;

b. Convocar, cuando menos una vez cada tres meses, a sesión de Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, presidirla e informar de sus actividades, conforme lo indican los Artículos 18° y 19° del presente Estatuto;

c. Informar de la renuncia o inhabilitación de alguno/a de los integrantes del comité, y proceder a su sustitución mediante elección, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 21° del presente Estatuto;

d. Coordinar las actividades de MORENA en el municipio o en el ámbito en que resida el Comité de Mexicanos en el Exterior y cumplir con las resoluciones de los congresos nacional y estatal en los periodos inter congresos;

e. Coadyuvar en la difusión de la convocatoria al congreso municipal;

f. En el caso de los Comités de Mexicanos en el Exterior, la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional determinará el ámbito territorial en que se realizará el congreso en que se elegirá a los representantes del exterior al Congreso Nacional de Morena.”

(énfasis añadido)

De los preceptos legales insertos se advierte que el Comité Municipal es un órgano de ejecución municipal del Partido Morena, estará integrado por no menos de cinco y no más de once personas, contará con un presidente quien conducirá los trabajos de Morena en el municipio y convocará a las sesiones, un secretario general, quien elaborará las convocatorias para la Asamblea Municipal, elaborará las actas de las

asambleas, y conducirá a Morena en ausencia del presidente; un secretario de organización, quien se encargará de registrar a las y los Protagonistas del cambio verdadero en el municipio, e informará al Comité Ejecutivo Estatal; un secretario de finanzas, quien se encargará de procurar recursos y rendir cuentas sobre su uso a la Asamblea Municipal y al Comité Ejecutivo Estatal; un secretario de formación y capacitación política, quien deberá llevar a cabo actividades de preparación política y electoral, éste órgano durará en su encargo tres años y sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada quince días y de manera extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes.

En razón de lo anterior este Instituto precisa que la información que deberá entregarse al Recurrente es acerca del Comité Municipal, en virtud de que éste órgano es quien realiza las funciones de dirección ejecutiva en el Partido Morena.

En otro orden de ideas respecto al punto 1 de la solicitud de información requerida por el Recurrente consistente en la dirección del Órgano direccional de Tianguistenco, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud realizada por el Recurrente, por esta razón deberá considerarse que lo que el particular ha precisado como dirección es referente al domicilio del Sujeto Obligado, lo anterior en razón de que no existe una norma en donde se encuentre tal definición, no obstante a ello, en términos legales es denominado domicilio, por lo que esta ponencia deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, de acuerdo al artículo 13 y 181, párrafo cuarto⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁷ Ibídem

De lo anterior se señala que los Partidos políticos sean estatales o nacionales tendrán un lugar en donde ejerzan sus actividades, para el caso de los partidos políticos estatales será el domicilio legal, en razón de que son considerados personas físicas colectivas y su domicilio será el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de este donde ejerza sus actividades, en caso de que tenga sucursales y éstas operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio legal en esos lugares, de conformidad con los artículos 2.9, 2.10 y 2.21 del Código del Estado de México, que se transcriben a continuación:

Concepto de persona jurídica colectiva

Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;***
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;***
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;***
- IV. Las instituciones de asistencia privada;***
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.***

Domicilio legal de las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Aunado a lo anterior, para el caso de los Partidos políticos nacionales, es una obligación contar con domicilio social para sus órganos internos, de acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone:

Ley general de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;

Es así que los partidos nacionales deben contar con un domicilio social en donde sus órganos internos puedan realizar sus actividades, entonces el Sujeto Obligado debe proporcionar la información al Recurrente, referente al domicilio social, toda vez que es una obligación que deben cumplir los partidos políticos nacionales, pues como ya se mencionó con antelación Morena es un partido político con registro nacional por lo que esta ponencia resolutoria considera que será dable entregar el domicilio social del Comité Municipal del Partido Morena, ubicado en el Municipio de Santiago Tianguistenco.

Ahora bien en relación con el punto 2 de la presente solicitud, consistente en el directorio completo del órgano de dirección municipal de Tianguistenco, el Sujeto Obligado no otorgó respuesta, sin embargo, dicha información constituye una Obligación específica del Sujeto Obligado, en la que los partidos políticos nacionales acreditados para participar en las elecciones locales y los partidos locales deberán poner a disposición del público de forma actualizada la información referente al directorio de sus órganos de dirección municipales, conforme al artículo 76, fracción XV Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que de manera

análoga el artículo 100, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de direcciones nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

De los anteriores dispositivos legales se advierte que es una obligación específica de los Sujetos Obligados, sean locales o nacionales poner a disposición del público el directorio de sus órganos de dirección municipales.

Robustece lo anterior el anexo 9, fracción XV de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, se establecen los requisitos que debe contener el directorio tales como la entidad federativa, el municipio o demarcación territorial, el nombre completo de los titulares, la denominación del área, otros datos del domicilio (tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior e interior, código postal, etcétera), la ubicación dentro del domicilio (edificio, piso, etc.), el número telefónico de contacto con clave lada y extensión, el correo electrónico de contacto y la denominación del puesto.

De lo anterior, se aprecia que el directorio del Comité Municipal requerido por el particular en su solicitud de información es una obligación específica del Sujeto Obligado ya que debe poner a disposición del público su directorio, el cual debe contener datos tales como la entidad federativa, el municipio o demarcación territorial, el nombre completo de los titulares, la denominación del área, otros datos del domicilio (tipo de vialidad, nombre de vialidad, número exterior e interior, código postal, etcétera), la ubicación dentro del domicilio (edificio, piso, etc.), el número telefónico de contacto con clave lada y extensión, el correo electrónico de contacto y la denominación del puesto, por lo que esta ponencia resolutoria considera dable ordenar la entrega del directorio completo de los integrantes del Comité Municipal de Tianguistenco.

Luego, respecto al punto 3 de la solicitud de información planteada por el Recurrente, referente al currículum de los integrantes del Comité Municipal de Tianguistenco, el Sujeto Obligado omitió una vez más otorgar respuesta a la Solicitud planteada por el Recurrente, derivado de ello, se aprecia que es un requisito que los dirigentes a nivel nacional, estatal, municipal entreguen su currículum, toda vez que es una obligación específica del Sujeto Obligado, es decir del Partido Morena, ponerlo a disposición del público de manera actualizada, de conformidad con el artículo 76 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

De los preceptos citados se desprende que el Sujeto Obligado, debe poner a disposición del público de manera actualizada el currículum de sus dirigentes⁸ a nivel municipal, ya que en las agrupaciones políticas nacionales como ya se mencionó con antelación los integrantes del Comité Municipal que serán el presidente, secretario general, secretario de organización, secretario de finanzas, secretario de formación y capacitación política, fungen como dirigentes a nivel municipal por lo que se ordena la entrega de los currículos de los integrantes del Comité Municipal, y deberán ser entregados en versión pública, en términos del considerando Quinto de esta Resolución.

Entonces por cuanto hace los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información, éstos forman parte de las obligaciones que el **Sujeto Obligado** está forzado a transparentar, y que de conformidad con el artículo 94 fracciones XV y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben ser puestas a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, atendiendo a lo siguiente:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

⁸ Se entenderá por dirigentes a los presidentes de los partidos políticos en los tres niveles de organización con que cuentan. Los(as) dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales se refieren a los presidentes de los comités ejecutivos, consejeros o algún cargo similar con facultad de toma de decisión en la organización. Como parte de la información requerida por esta fracción deberán de incorporarse las fotografías de los dirigentes e indicarse el nivel de autoridad que ocupan en la estructura partidista (nacional, estatal, municipal, regional o distrital), así como el periodo de duración de su encargo, de conformidad con el anexo 9, fracción XVIII de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

Por lo que, es evidente que la información solicitada por el **Recurrente** consistente en el directorio y el currículum de los integrantes del Comité Municipal, de Tianguistenco, es información pública de oficio, y la debe poseer el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones, haciendo mención que en cuanto a las obligaciones específicas, los partidos políticos deberán poner a disposición lo referente al directorio de sus órganos de dirección que podrán ser estatales, municipales y de ser el caso regionales y distritales, asimismo el currículum de sus dirigentes a nivel estatal y municipal.

No obstante lo anterior, este Instituto no omite mencionar que la Información no se encuentra publicada en el portal IPOMEX, ya que el personal del mismo accedió a la página con la finalidad de verificar que la información estuviese ahí y derivado de esto, se observó que no existía información relacionada con los rubros que debe cumplir el Partido Político Morena.

De los argumentos expuestos se colige, que el **Sujeto Obligado** está constreñido a publicar la información solicitada; que genera, posee y administra, por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, toda vez que se trata de información pública de oficio, no omitiendo señalar que dicha información tiene que estar publicada en el portal electrónico IPOMEX, y debe ser puesta de manera permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promover la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna

Cabe señalar que este Instituto no tiene la certeza de que el Comité Municipal este constituido en el Municipio de Santiago Tianguistenco, toda vez que no existe en la ley un precepto legal que obligue al Sujeto Obligado a tener constituidos, Comités Municipales en todos y cada uno de los Municipios en los que se hayan realizado asambleas donde hayan participado los afiliados, lo anterior en razón de que el Partido Morena, para constituirse como partido nacional y obtener su registro, tuvo que cubrir una serie de requisitos como lo fue acreditar, la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, ante la presencia de un funcionario del INE (Instituto Nacional Electoral) quien certificó el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, y en ningún caso pudo ser menor a tres mil o trescientos afiliados respectivamente además de otros requisitos establecidos en el artículo 12 de La Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que bastará que en caso de no tener constituido el Comité Municipal en Santiago Tianguistenco, lo haga del conocimiento del Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

No debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella que está contenida en documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; es decir, la que obre en sus archivos, como se observa en los preceptos legales citados anteriormente que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis Añadido)

De los preceptos citados anteriormente, se desprende que la información pública es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, en razón de que dichos documentos están constituidos por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, contratos,

convenios, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Toda la información generada, recopilada, administrada, manejada, procesada adquirida, o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y éstos sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Entonces, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

QUINTO. Versión Pública.

⁹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 18 dispone lo siguiente:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Por último, cabe señalar que respecto a la versiones públicas de los documentos que contengan la información solicitada, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en los artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilio particular, números telefónicos de particulares, estado civil, edad, lugar de nacimiento o cualquier otro ligado a la esfera privada de los funcionarios partidistas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, y artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*¹⁰

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, por lo que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la

información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA UNIVERSIDAD DE SONORA CUANDO PROPORCIONA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN SUS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA. De los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones III y VI y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como de los numerales primero y décimo noveno a vigésimo sexto de los Lineamientos para la transparencia y acceso a la información en la Universidad de Sonora, se advierte que dicha institución, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, constituye un sujeto obligado oficial vinculado a atender y, de resultar procedente, proporcionar la información que le soliciten los interesados. Lo anterior implica que está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de la normativa señalada, es evidente que la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los gobernados, en aras de procurar el orden público y el interés social, al garantizar el acceso de toda persona a la información pública; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos obligatorios, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados o, en su caso, omitir aquellos actos, para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, en caso de que sea éste el solicitante de la información o, en su defecto, el transgredir el derecho a la protección de datos privados e imagen de la persona, en el supuesto de que el ente público proporcione a un tercero

información de un gobernado, sin privilegiar la prerrogativa que a éste le asiste para que su información sea reservada o, en su caso, se le afecte en la mínima intensidad. Derivado de lo anterior, se advierte que la Universidad de Sonora es autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando proporciona información en los términos señalados, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia.”

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó, suprimió o eliminó datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparece en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violando el derecho de acceso a la información del particular.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 122, 131, 132, 135, 137, 148, fracción IV y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permiten la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los funcionarios partidistas; asimismo, deberá observar para tal efecto lo que disponen los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(...)”

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley. “

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)"

"Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

(...)

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto

de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

(...)"

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Dicho lo anterior, resulta trascendente reiterar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron, en este caso, la clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley en la Materia, de tal manera que permita al particular tener los elementos que sustentan tal clasificación, por lo tanto el Acuerdo de Clasificación de Información Pública, referido, deberá hacerse del conocimiento del ahora Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el **Recurrente**, en términos del considerando Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido Morena**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00010/PMOR/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX y en versión pública, de ser el caso, en términos del considerando CUARTO Y QUINTO de los documentos donde conste la información que a continuación se

indica, actualizada al ocho de marzo de dos mil diecisiete, relacionada con su Comité Municipal ubicado en Santiago Tianguistenco:

- a) El domicilio social.
- b) El directorio completo de sus integrantes.
- c) Currículo de sus dirigentes, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave de los funcionarios partidistas.

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se haga del conocimiento del Recurrente

En caso de que el Comité Municipal de Santiago Tianguistenco no se haya constituido, el Sujeto Obligado deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al Recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0864/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN